

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 038 2019 01050 00**

No habiendo pruebas por practicar en el presente trámite, procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por la demandada Melissa Dunoyer De La Espriella por intermedio de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

En escrito allegado el 11 de octubre de 2021 el apoderado de la ejecutada en mención expuso que el Edificio Altamira Palace P.H. formuló demanda ejecutiva en contra de Carlos Andrés Dunoyer De La Espriella, Melissa Dunoyer De La Espriella, en su condición de nudos propietarios del apartamento identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50-1182827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y en contra de Orietta De La Asunción De La Espriella Pereira en condición de usufructuaria del referido bien, indicando que en atención a su condición estaban obligados a pagar las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos derivados de la administración de la copropiedad de la que forma parte el inmueble.

Agregó que su representada solo tuvo conocimiento del proceso hasta el 7 de octubre de 2021.

Precisó que la parte demandante indicó que la demandada Melissa Dunoyer De La Espriella era menor de edad, lo que sugería que estaba representada por su progenitora, situación que no era cierta, circunstancia que se corrobora con la copia de la cédula de ciudadanía de la ejecutada, quien para la fecha de presentación de la demanda ya era mayor de edad, por lo que su progenitora no podía representarla en un proceso judicial.

Añadió que la anterior circunstancia fue verificada en el curso del proceso por el juez de conocimiento quien no ordenó su notificación en debida forma, generando como consecuencia la nulidad por indebida representación y la violación a sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, además precisa que la notificación no podía surtirse en el inmueble generador de las

cuotas de administración en tanto que no ostenta su usufructo, por lo que no ejercía el uso y goce de este.

Agregó que al no tener el usufructo del bien no está obligada al pago de la administración conforme lo prevé el artículo 855 del Código Civil, según el cual serán de cargo del usufructuario las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria, y el canon 862 *ibídem* que establece que los acreedores del usufructuario pueden pedir el embargo del derecho de usufructo.

Finalmente refirió que la demandada Melissa Dunoyer De La Espriella está legitimada para proponer el incidente de nulidad en tanto que es la directa lesionada en su patrimonio con las decisiones proferidas en el proceso de la referencia.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, por configurarse las causales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

La abogada de la parte demandante recorrió el traslado manifestando que las notificaciones fueron subsanadas respecto al extremo demandado, en especial respecto de la demandada Melissa Dunoyer De La Espriella en oficio enviado el 22 de septiembre de 2020, adicionalmente en el certificado de tradición y libertad del bien objeto del pago de expensas comunes aparece como propietaria, motivo por el cual fue vinculada como demandada, sin que haya reportado en el libro de copropietarios una dirección diferente para ser notificada.

Agregó que de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 los propietarios de los bienes privados de un edificio están obligados a contribuir con el pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para su existencia, seguridad y conservación, motivo por el cual fue citada como demandada, en su condición de nuda propietaria.

En consecuencia solicita se niegue la nulidad deprecada.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

**2.** A la par con el principio de la taxatividad rigen los de la legitimación, de la oportunidad para proponerlas y el de saneamiento. Así, pueden alegarse *“en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad esta, si ocurrieren en ella”*, y la relacionada con la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o las originadas en la sentencia contra la cual no proceda recurso, que pueden intentarse *“en la diligencia de entrega”* (art. 134 del C.G. del p.). Pero las nulidades se consideran saneadas, en todo caso, entre otros motivos, *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla”* (art. 136-1 ib.) y, además, no pueden alegarse *“quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo”*, y en lo referente a la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, eventos en los cuales el Juez debe rechazarlas de plano (art. 135 *ejusdem*).

Los hechos en que se fundamentan las nulidades, de otra parte, deben obedecer a la esencia de la causal invocada (art. 135) y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas pues contra ellas proceden los recursos ordinarios.

**3.** Ahora, el numeral 4° del artículo 133 *ibídem*, establece que el proceso será nulo cuando *“es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”* y el numeral 8° *ibídem* a su turno prevé que también lo es cuando *“(…) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (…)”*.

En consecuencia, la actuación debe invalidarse, por ejemplo, en los casos en que interviene un incapaz o una persona jurídica o un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante o un vocero, sin la presencia de este, o cuando actúe como abogado sin contar con poder para ello.

La Corte Suprema de Justicia al analizar el tema precisó que *“[La] indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”* (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01).

Y el numeral 8° del referido canon, también establece que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”*

La mencionada causal se funda en que la citación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda, es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra aquel que no fue formalmente llamado a enterarse del libelo contra él instaurado y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda. Así el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia establece el procedimiento en sus artículos 290 a 292 del Código General del Proceso configura el referido vicio.

Sobre el particular la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es *“un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior.*

*“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye en elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución”* (sent. C-783 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería).

Ahora bien, las normas procesales precisan la forma como deben realizarse las diferentes notificaciones y entre ellas tiene especial importancia la relativa al auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por cuanto con este se inicia el proceso, razón por la que el legislador estableció que debe notificarse personalmente a quien se cita al litigio.

**4.** Bajo estas premisas desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme respecto a las nulidades planteadas no están llamados a su prosperidad, comoquiera que para que se configuren estas causales con la contundencia jurídica capaz de enervar el trámite, debe presentarse una situación que en el caso de marras no se verifica.

En efecto, en el caso de autos, si bien la apoderada de la parte demandante al momento de presentar la demanda, 24 de septiembre de 2019 (fl. 23) indicó que la demandada Melissa Dunoyer De La Espriella era menor de edad y que en consecuencia estaba representada legalmente por su progenitora, la señora Orieta De La Asunción Pereira De La Espriella, situación que de acuerdo a la copia de la cédula de ciudadanía de la referida demandada no obedece a la realidad en tanto que se expidió su documento de identidad el 24 de marzo de 2010 (fl. 8 vto. cd. Incidente), lo cierto es que al momento de enviar la citación de que trata el canon 291 del Código General del Proceso, para efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago, se citó a los tres demandados Dunoyer De La Espriella Carlos Andrés, Dunoyer De La Espriella Melissa y De La Espriella Pereira Orieta De La Asunción, a través de un comunicado remitido a la Kr 6# 89-02 Ap 502 Et 1, Nivel 7, la cual resultó positiva como dan cuenta los folios 38 a 40 del expediente.

Ahora bien, remitida la citación a que hace referencia el canon 291 del C.G.P., como quiera que ninguno de los demandados compareció al Juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante procedió a remitir el aviso de que trata el precepto 292 *ibidem*, el cual fue debidamente entregado como dan cuenta los folios 42 a 54 del cuaderno principal.

Así las cosas, nótese que si bien en el trámite efectivamente le asiste la razón a la demandada Melissa Dunoyer De La Espriella al indicar que al momento en que se interpuso la demanda ella no era menor de edad, motivo por el cual no estaba representada por su progenitora, sino que debía actuar personalmente, y no a través de representante legal, lo que en principio podría dar lugar a pensar que se configuraría una indebida representación, ello no es así atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes transcrita, como quiera que esta se presentaría si alguno de los demandados, siendo menor de edad y en consecuencia, “*pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal*”, no ocurriendo lo mismo en el caso contrario, como ocurrió en el presente asunto, y es que se indicara que era menor de edad y que su representante legal era su progenitora, cuando debía actuar directamente en atención a su mayoría de edad.

Aunado a lo expuesto nótese que para configurar la segunda de las causales invoca la demandada que no podía ser notificada en la dirección del inmueble objeto de las expensas comunes que aquí se ejecutan en atención a que no era usufructuaria del citado bien, “*no pudiendo en su condición de NUDA PROPIETARIA, ser notificada en la dirección del inmueble*”, sin que para tal fin hubiera expuesto algún hecho relevante y realmente constitutivo de la causal de nulidad invocada, como lo sería el no tener fijada su residencia en el mencionado inmueble, o su domicilio en otra ciudad, pues ningún medio de prueba se aportó sobre el particular, es más, ni siquiera fue invocado.

En ese orden de ideas, no es posible pretender enervar lo actuado en el presente trámite indicando simplemente que no se podía notificar a la

demandada en la dirección a la que fueron remitidos la citación y el aviso, por no ser usufructuaria del referido inmueble, sin indicar si para la fecha en que se remitieron la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso vivía o tenía fijada su residencia o domicilio en un lugar diferente al allí referido, más aún si se tiene en cuenta que los dos iban dirigidos a los tres demandados y en el presente asunto no fue desvirtuado que hubieran sido recibidos o que la demandada Melissa Dunoyer De La Espriella no residiera en ese inmueble.

Obsérvese además que se exponen como hechos fundamento de las nulidades invocadas asuntos que no conciernen a ella sino a la obligación de pagar o no expensas comunes en cabeza de la nuda propietaria, situación que no corresponde analizar en este momento, como quiera que esos argumentos no conciernen al trámite del proceso, sino directamente al fondo de este, situación que debió debatirse bien como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o bien como excepción de mérito.

**5.** Consecuencia ineludible de lo analizado, no se accederá a declarar las nulidades deprecadas.

**DECISIÓN:**

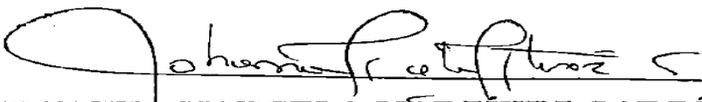
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la solicitud de nulidad invocada por la parte pasiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 135 num. 8 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 116 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a  
las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**